



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá martes 29 de abril de 2014

Nº
27524-A

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 21
(De martes 15 de abril de 2014)

QUE APRUEBA EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO PARA EL PERÍODO 2015-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 49-2014-DMySC
(De viernes 21 de febrero de 2014)

POR EL CUAL SE FORMALIZA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Corte Suprema de Justicia

Fallo N° S/N
(De miércoles 26 de marzo de 2014)

POR LA CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “Y POR LO TANTO NO SE PODRÁ INTERPONER NINGÚN TIPO DE RECURSO” CONTENDÍA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA RESOLUCIÓN Nº 005-JD-07 DE 15 DE OCTUBRE DE 2007. Y SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 25 NUMERAL 4, 26, 32, 35 Y 39 DE LA RESOLUCIÓN Nº 005-JD-07 DE 15 DE OCTUBRE DE 2007.

Corte Suprema de Justicia

Fallo N° S/N
(De viernes 14 de junio de 2013)

POR LA CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “LA UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ (UNAP)” DEL ACÁPITE C DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 273 DE 1999.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 23
(De viernes 7 de marzo de 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA UN GLOBO DE TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 24
(De viernes 7 de marzo de 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA UN GLOBO DE TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 29
(De miércoles 2 de abril de 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA UN GLOBO DE TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 03

(De martes 22 de abril de 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y LA EMPRESA INVERSIONES B&J, PARA EL SUMINISTRO DE MATERIALES Y MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL MERCADO ARTESANAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS

Acuerdo N° 36

(De jueves 7 de junio de 2012)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOTES DE TERRENO, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE AGUA BUENA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS

Acuerdo N° 46

(De jueves 16 de agosto de 2012)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOTES DE TERRENO, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE AGUA BUENA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 27/

De 15 de abril de 2014

Que aprueba el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Sector Público No Financiero para el periodo 2015-2019

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas elaborará y publicará, durante el primer cuatrimestre de cada año, las proyecciones macroeconómicas, incluyendo los supuestos en que se basan. Estas proyecciones cubrirán cinco años;

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N.º 50 de 26 de junio de 2009, que reglamenta la Ley 34 de 2008, señala que el Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá cubrir cinco años, el año para el cual se está elaborando el Presupuesto General del Estado y los cuatro años siguientes, e incluirá el conjunto de supuestos macroeconómicos y metodologías utilizados para elaborar las proyecciones;

Que el segundo párrafo del preccitado artículo dispone que el Marco Fiscal de Mediano Plazo será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas antes del 15 de abril de cada año y presentado al Consejo de Gabinete para su aprobación mediante Decreto de Gabinete y publicado en la Gaceta Oficial y en la página de Internet del Ministerio de Economía y Finanzas antes del 30 de abril de cada año,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el Marco Fiscal de Mediano Plazo para el periodo 2015-2019, el cual se integra y forma parte del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 2. Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial y en la página de Internet del Ministerio de Economía y Finanzas, del Marco Fiscal de Mediano Plazo para el periodo 2015-2019, conforme a lo establecido en la Ley 34 de 2008.

Artículo 3. Este Decreto de Gabinete rige a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 34 de 2008, Decreto Ejecutivo N.º 50 de 26 de junio de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

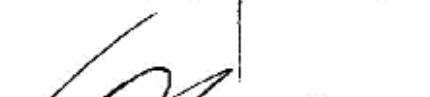
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El ministro de Gobierno,
encargado,



JUAN CARLOS ILLUECA C.

El ministro de Relaciones Exteriores,



FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO

El ministro de Economía y Finanzas,



FRANK DE LIMA

La ministra de Educación,



LUCY MOLINAR

El ministro de Obras Públicas,



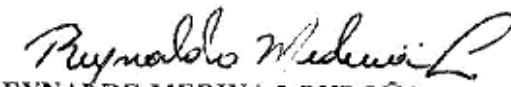
JAIME FORD CÁSTRO

El ministro de Salud,



JAVIER DÍAZ

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral, encargado,


REYNALDO MEDINA LONDONO

La ministra de Comercio e Industrias,
encargada,


ZAHADIA E. BARRERA G.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial, encargado,



EDGARDO LASSO GONZÁLEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



OSCAR ARMANDO OSORIO C.

La ministra de Desarrollo Social,
encargada,



El ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,


JOSÉ RAÚL MULINO


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



**DECRETO NÚM.49-2014-DMySC
(de 21 de febrero de 2014)**

Por el cual se formaliza la Estructura Orgánica de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República.

**LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 279 y 280 de la Constitución Política vigente establecen la estructura, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República como organismo estatal independiente.

Que de conformidad con el Artículo 6 de la Ley Núm. 32 de 1984, la Contraloría General de la República está facultada para establecer las subdivisiones de las distintas dependencias institucionales, así como para fusionar y suprimir dichas subdivisiones fijándoles las atribuciones específicas que le correspondan a través del Reglamento Interno.

Que el Decreto Núm.282-Leg. de 3 de octubre de 2002 crea la Dirección de Auditoría Interna, la eleva a categoría de Dirección Nacional y se modifica el Artículo 9 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Que el Decreto No.214-DGA de 8 de octubre de 1999, por el cual se emiten las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, estable en la Norma 3.2.1.4 que las instituciones públicas deben establecer y mantener una estructura organizativa donde se definen líneas claras de responsabilidad y autoridad que vayan acorde al logro de los objetivos, metas y políticas institucionales. Para este propósito también se deben establecer controles eficaces que garanticen un máximo beneficio con el menor costo.

Que de acuerdo a la Meta 3.19 del Plan Estratégico 2010-2014 de la Contraloría General de la República, se establece revisar y actualizar integralmente la Estructura Orgánica de la Institución, por lo que se hace necesario formalizar la Estructura Orgánica de la Dirección Nacional de Auditoría Interna.

Que este documento ha sido revisado y analizado por parte de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante Memorando Núm.883-Leg.-A.J.I. de 6 de febrero de 2014, el cual comunicó que no ha tenido objeción al respecto.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Formalizar la Estructura Orgánica de la Dirección Nacional de Auditoría Interna, conforme al Plan Estratégico 2010-2014 de la Contraloría General de la República y establecer las Unidades Administrativas y sus funciones por Niveles Jerárquicos, para cumplir con las directrices y objetivos establecidos a ésta y señalados en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.



Página Núm.2
 Memorando Núm.49-DMySC
 21 de febrero de 2014

ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Nacional de Auditoría Interna se organizará estructuralmente de la siguiente manera:

NIVEL POLÍTICO Y DIRECTIVO

Dirección Nacional de Auditoría Interna.
 Subdirección Nacional de Auditoría Interna.

NIVEL COORDINADOR

Coordinación de Control de Gestión y Calidad.

NIVEL AUXILIAR DE APOYO

Departamento de Servicios Administrativos.

NIVEL OPERATIVO

Departamento de Auditoría Interna de Fiscalización, Regulación, Control y Estadística y Censo.

Departamento de Auditoría Interna del Despacho Superior y la Administración General Oficina Regional de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

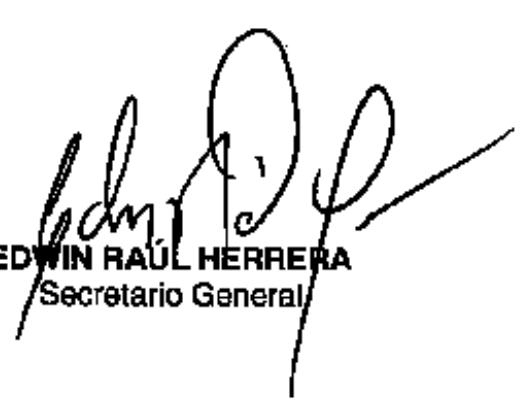
Oficina Regional de Coclé, Herrera y Los Santos.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones emitidas con anterioridad que le sean contrarias.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos Núm.6 y 60 de la Ley Núm. 32 de 8 de noviembre de 1984.

Dado en la ciudad de Panamá, el 21 de febrero de 2014.

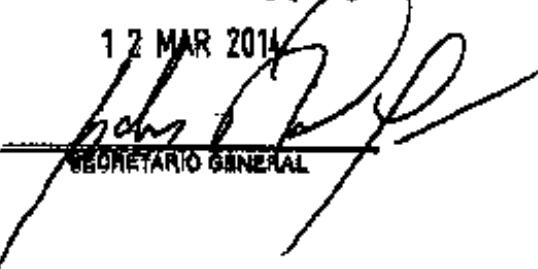
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN RAÚL HERRERA
 Secretario General


GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI
 Contralora General

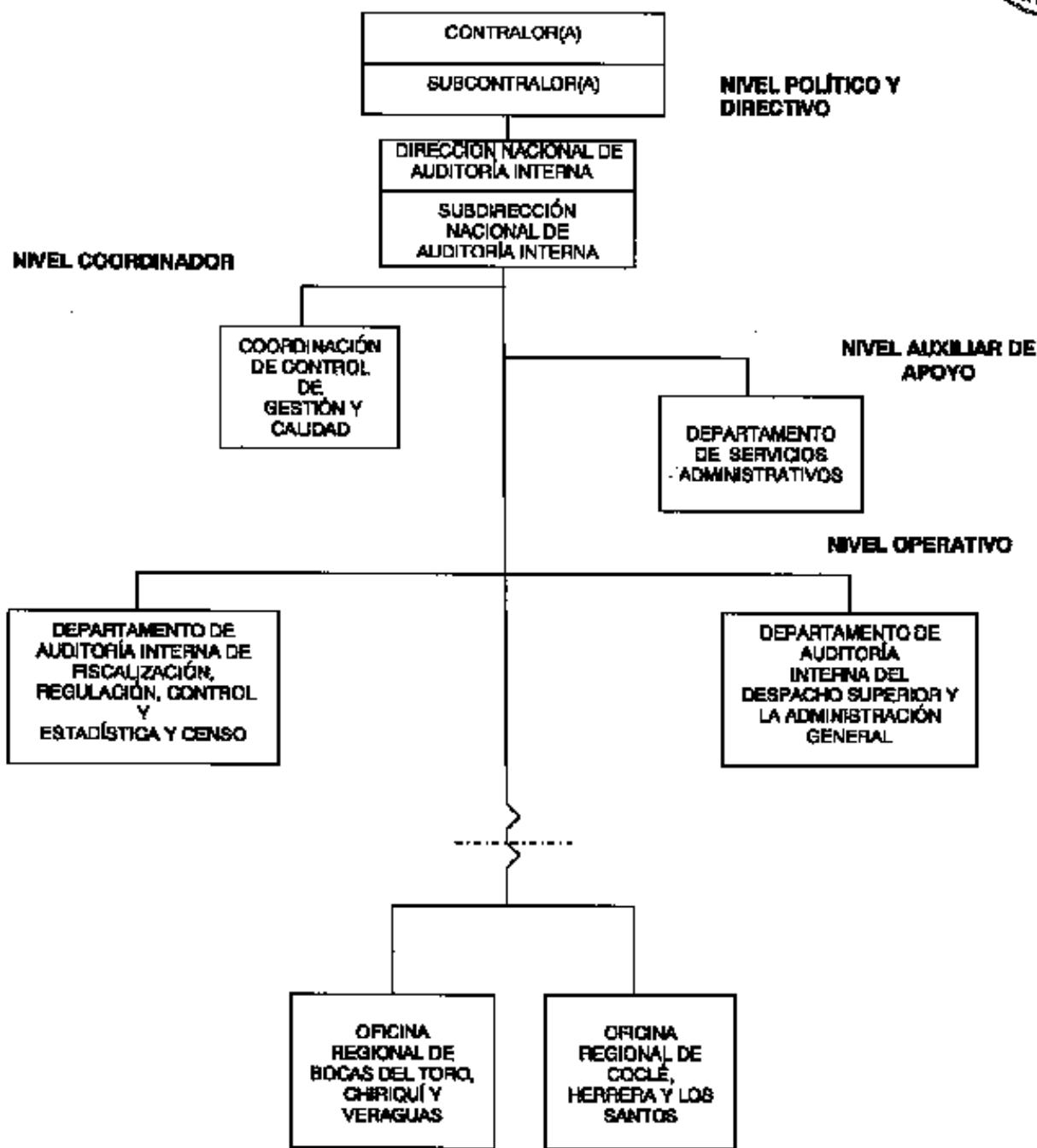
**CONTRALORÍA GENERAL
 DIRECCIÓN SUPERIOR
 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL**
 Este documento consta de 01 páginas

12 MAR 2014


 SECRETARIO GENERAL



ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTISÉIS
(26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de Contemporany Corp. S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es el señor ABRAHAM ALBERTO ATTIE, contra los artículos 20, 25 numeral 4, 26, 32, 35 y 39 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, "por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos", emitida por la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

En el escrito de demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 20, 25 numeral 4, 26, 32, 35 y 39 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, y que a continuación se citan:

"ARTÍCULO 20: *La selección del otorgamiento de las concesiones de parte de la Junta Directiva será definitiva e inapelable, y por lo*

tanto no se podrá interponer ningún tipo de recurso."

"ARTÍCULO 25: La Comisión designada para el análisis y ponderación de las propuestas en sus aspectos técnicos y económicos realizará las siguientes funciones:

1...

4. Levantará un acta de calificación firmada por todos los integrantes de la Comisión y los oferentes participantes en el acto en la que se consignará si hay algún reparo. El Acta y el Informe de Evaluación serán remitidos al Gerente General del Aeropuerto, quien lo someterá con su opinión, a la Junta Directiva para su consideración."



"ARTÍCULO 26: Las concesiones del aeropuerto se formalizarán mediante contratos suscritos por el Gerente General y el concesionario.

Todo contrato de concesión que se suscriba entre el aeropuerto y un concesionario deberá consignar que este reglamento forma parte del mismo."

"ARTÍCULO 32: Cualquier disputa que resulte en relación a los contratos de concesión será resuelta por la Junta Directiva, La Gerencia General, debidamente facultada por la Junta Directiva, comunicará al concesionario esta decisión."

"ARTÍCULO 35: El concesionario dispondrá de quince (15) días calendarios a partir del día siguiente a que haya sido notificado de la decisión de dar por terminado el contrato para desocupar y desalojar el área, local, espacio, zona o actividad objeto del contrato. Con ocasión del término y restitución del espacio físico se levantará un acta, haciendo constar las condiciones de entrega.

De no producirse la desocupación y desalojo señalado, el aeropuerto a través de la Gerencia Comercial y con el apoyo de la Policía Nacional si fuera necesario, procederá a lo siguiente:

1. Tomar posesión y control del área, local, espacio, o actividad de que se trate;
2. Hacer un inventario de todos los bienes que se encuentran dentro del local;
3. Empaquetar y trasladar los bienes inventariados a un depósito, en donde se

- OK
- mantendrán bajo la custodia del aeropuerto;*
4. *Colocar nuevas cerraduras en el local, espacio o zona de que se trate, si a ello hubiere lugar; e*
5. *Iniciar el proceso de una nueva licitación para obtener los servicios de un nuevo concesionario”*

"ARTÍCULO 39: Si fuese necesario poner término anticipado a una concesión por necesidades operacionales del aeropuerto u otra causal justificada, y sustentada por la Junta Directiva, el aeropuerto se compromete a pagar la compensación que se establezca."



NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES

Señala el Accionante que los artículos 20, 25 numeral 4, 26, 32, 35 y 39 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, infringen los artículos 32, 47, 48 y 206 numeral 2 de la Constitución Política.

Considera el activador constitucional que, el artículo 20 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, infringe en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, ya que coloca al oferente en una situación de indefensión, al no poder ejercer su derecho constitucional de presentar descargos o defensa y/o recursos, vulnerándose así la garantía fundamental del Debidio Proceso.

En relación a este artículo, refiere el Accionante que el acto de exclusión no es infalible y por ello puede la administración incurrir en vicios de ilegalidad o desviación de poder que determinen su nulidad; por ello, negarle al afectado (oferente) la oportunidad de defender su derecho de participar en la licitación, lo deja en estado de indefensión.

27

En opinión del Activador constitucional, el artículo 20 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, también infringe el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, pues infringe el derecho de tutela judicial, en la medida en que está evitando el sometimiento al control jurisdiccional todas las actuaciones de la administración pública.

Sobre el contenido de los artículos 25, numeral 4 y 26 de la referida Resolución, considera el Accionante que infringe, en el concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, pues coloca al oferente en una situación de indefensión, sin poder ejercer su derecho constitucional de presentar descargos o defensa y/o recursos al momento de la firma del Acta de Calificación, vulnerándose así la garantía fundamental del Debido Proceso.

De igual manera, el demandante es de la opinión que los artículos 25 y 26 de la Resolución, infringen el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, al evitar el sometimiento de la decisión de la Comisión Evaluadora y la Junta Directiva de Tocumen, S.A. ante el control jurisdiccional de las actuaciones de la administración pública que constitucionalmente le competen a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción pública de nulidad o la de plena jurisdicción.

En relación al contenido del artículo 32 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, el activador constitucional considera que infringe de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, que conlleva el derecho a ser juzgado por autoridad competente o juez natural, ya que se pretende delegar este



av

atribución a la Junta Directiva de Tocumen, S.A., al señalarse que cualquier disputa que resulte en relación a los contratos de concesión será resuelta por dicha Junta Directiva.

Sobre la infracción del artículo 35 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, estima el Accionante que infringe el artículo 32 de la Constitución, debido a que son facultades exclusivas del Órgano Judicial y no pueden ser delegadas a Tocumen, S.A., ya que conllevaría violación a las facultades de competencia del juez natural y a la propia tutela judicial efectiva.

Es de la opinión, el Licenciado Evans González que el artículo 39 de la N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, vulnera el artículo 47 de la Constitución, por cuanto elimina las garantías con que gozan las personas sobre la propiedad que adquieran con arreglo a la Ley.

Concluye señalando que el artículo 39 de la referida Resolución, incumple con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución, pues faculta a Tocumen, S.A. a cancelar la concesión unilateralmente y pagar la indemnización que considere, lo cual constituye en su opinión la expropiación de la concesión por parte de Tocumen, S.A.

En virtud de lo anterior, solicitó la declaratoria de Inconstitucionalidad de los artículos 20, 25 numeral 4, 26, 32, 35 y 39 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 282 de 19 de marzo de 2010, el Procurador de la Administración emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional, concluyendo que es inconstitucional el artículo 20 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, más no así los artículos 25, 26, 32, 35 y 39 de la citada Resolución.



Arriba a dicha conclusión el señor Procurador de la Administración, toda vez que el artículo 20 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, contiene un procedimiento de selección de contratista que realiza la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil para la concesión de los servicios aeronáuticos y no aeronáuticos que brinda esa institución, el cual culmina con un acto administrativo de carácter definitivo por medio del cual se elige a un proponente, para que surjan derechos y obligaciones con la entidad contratante; sin embargo, le niega al proponente la posibilidad de interponer los recursos o medios de impugnación que estime pertinente, lo que crea un estado de indefensión al no poder ser juzgado por la autoridad administrativa competente y poder agotar la vía gubernativa para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Añade el señor Procurador que aunque la Ley N° 23 de 29 de agosto de 2003, le ha atribuido a la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., la facultad de dictar sus reglamentaciones para la adquisición de materiales o la contratación de obras y servicios que garanticen el óptimo desarrollo de la actividad comercial de los aeropuertos y aeródromos, esa empresa de carácter privado, por tener el 100% de las acciones del Estado, está obligada a observar todos los principios administrativos que rigen las contrataciones públicas, contenidos en el Ley 22 de 27 de junio de 2006, entre los que se incluye la garantía del debido proceso legal.

En relación de los artículos 25, 26, 32, 35 y 39 de la mencionada Resolución, el señor Procurador de la Administración considera que infringe la Constitución Política.



En ese contexto la Procuraduría es de la opinión que el numeral 4, del artículo 25, es una norma reglamentaria que establece la competencia de la citada comisión como autoridad competente, cuyas atribuciones se ejecutan conforme a los trámites o el procedimiento establecido en la Ley.

Por otra parte, en relación con al artículo 26 de la Resolución No. 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007 que dispone que las concesiones del aeropuerto se formalizarán mediante contratos suscritos por el gerente general y el concesionario y que la entidad contratante está obligada a dejar plasmado en los contratos de concesión que la Resolución en estudio formará parte integral del mismo, esto no es motivo suficiente para declarar su inconstitucionalidad, ya que ello requiere del análisis individual de su normativa, de manera que pueda establecerse si viola o no la Constitución.

De igual manera, dicho Despacho es de la opinión que los artículos 32 y 35 de la referida Resolución, aducidos por la demandante, tampoco violan las garantías del Devido Proceso y el acceso a los Tribunales competentes, ya que el artículo 38 de dicha Resolución es claro al señalar que los concesionarios afectados podrán solicitar reconsideración por una sola vez dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde el recibo de la notificación al gerente general del aeropuerto, lo que da lugar al agotamiento de la vía gubernativa y permite el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa. Para los efectos del control de la legalidad.

Para concluir, el señor Procurador de la Administración efectúo un análisis al artículo 39 de la Resolución No. 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007 y concluyó que el artículo 39 de la Resolución No.



005-JD-07 de 15 de octubre de 2007 no infringe los artículos 47 y 48 de la Constitución Política, ya que el hecho que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., otorguen a una persona natural o jurídica una concesión administrativa, conforme al trámite que establece la Ley N° 23 de 2003 y sus normas reglamentarias, para que administre un bien o servicio público por un término determinado, no es razón para que dicho concesionario estime que se le está otorgando un derecho de propiedad sobre el bien objeto de la concesión. De allí que la terminación anticipada del contrato de concesión, no vulnera derecho alguno, ya que se indemniza y debe estar debidamente fundamentada a través de un acto administrativo, que en el evento podrá ser impugnado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de Acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, sin que se presentara escrito alguno.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la norma procesal atacada de inconstitucional corresponde a los artículos 20, 25 numeral 4, 26, 32, 35 y 39 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, "por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y



servicios no aeronáuticos", emitida por la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

El recurrente considera que dichos artículos, atentan contra lo dispuesto en los artículos 32, 47, 48 y 206 numeral 2, de la Constitución Política, que son del siguiente tenor literal:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa legal, administrativa, policiva o disciplinaria."

"Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

"Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar."

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3...."



Previo al análisis de rigor, corresponde efectuar algunas consideraciones de índole general.

En ese sentido, la Ley No. 23 de 29 de enero de 2003, dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, contemplando la creación por parte del Estado de empresas que se encargarán de prestar el servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos. Estas empresas se constituirán como sociedades anónimas, rigiéndose por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio.

Estas sociedades anónimas mantendrán acciones que serán propiedad del Estado y permanecerán bajo la custodia del Ministerio de Economía y Finanzas. La representación de la Junta de Accionistas la tendrá el Órgano Ejecutivo, por conducto de dicho Ministerio.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos, que llevará a cabo el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. mediante el contrato con terceros, que pueden ser personas naturales o jurídicas, servicios no aeronáuticos y servicios aeronáuticos.

El otorgamiento a terceros de los servicios no aeronáuticos y servicios aeronáuticos, se efectuará mediante contratos de concesión, que tienen como finalidad proveer servicios a terceros a través de la explotación comercial de locales, espacios y áreas disponibles del aeropuerto.



El proceso de otorgamiento de concesiones será a través de Licitación Pública y de manera excepcional, a través de la Contratación Directa, según lo establecido en el Reglamento y por aprobación de la Junta Directiva.

Con relación al artículo 20 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, en torno a que *la selección del otorgamiento de las concesiones de parte de la Junta Directiva será definitiva e inapelable, y por lo tanto no se podrá interponer ningún tipo de recurso*, estimamos que dicho Artículo en su frase inicial establece el carácter definitivo del Acto de selección de otorgamiento de concesiones decidido por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. Es decir, que el referido Acto Administrativo por su naturaleza es de única instancia.

No obstante, la última frase del Artículo 20 que establece lo siguiente: "*y por lo tanto no se podrá interponer ningún tipo de recurso*", sí infringe los artículos 32 y 206 numeral 2 de la Constitución Nacional, puesto que produce una situación de indefensión a determinado proponente que se sienta agraviado por la decisión y por tanto, no garantiza el derecho de defensa de las partes.

En este sentido corresponde indicar que es aceptable y procedente que un determinado Acto Administrativo sea de instancia única, siempre y cuando el mismo respete el Debido Proceso, ya que el Derecho a la pluralidad de instancia, no es un elemento esencial del derecho al Debido Proceso, puesto que no todas los Actos o Resoluciones Administrativas, necesariamente pueden ser impugnados mediante los Recursos Ordinarios establecidos en la Ley.



Sin embargo, no puede entenderse que los Actos o Resoluciones Administrativas, no pueden ser impugnados mediante Recursos extraordinarios establecidos en la Constitución o la Ley. Por tanto, es que consideramos que la frase "*y por lo tanto no se podrá interponer ningún tipo de recurso*", infringe el Debido Proceso establecido en el Artículo 32 y el numeral 2 del Artículo 206 de la Constitución al imposibilitar que un proponente en un Proceso de selección de otorgamiento de concesiones pueda impugnar el Acto Administrativo de Selección cuando el mismo viole la Ley o afecte un Derecho subjetivo.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la garantía constitucional del Debido Proceso, siguiendo los lineamientos doctrinales, consiste en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Hoyos Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa en el



(6)

derecho de acceso a la administración de justicia por quienes se vean afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le compete "los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas".

Con base en lo anterior, se concluye que en este caso se ha producido la violación constitucional alegada, toda vez que conforme al contenido de la última frase del Artículo en estudio, se limita el proceso de selección del otorgamiento de las concesiones de parte de la Junta Directiva, como un proceso de única instancia que no admite Recurso alguno, cuando por tratarse de un acto administrativo, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, podrían conocer de las demandas por infracción de la ley sustantiva.

En torno a la infracción del Debido Proceso alegada por el Accionante en cuanto al numeral 4 del Artículo 25 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, consideramos que dicho numeral 4 forma parte del procedimiento para el análisis y ponderación de las propuestas con la finalidad de evaluar las concesiones en sus aspectos técnicos y económicos.

En este sentido consideramos que no se puede aislar el numeral 4 del artículo 25 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, ya que es parte integrante del procedimiento establecido para evaluar las concesiones.



15 de octubre de 2007, sino se efectúa el análisis previo de los numerales 1,2 y 3 de la norma previamente citada que guardan relación con el análisis y ponderación de las propuestas de concesiones presentadas ante la Comisión evaluadora.

Con fundamento en tales consideraciones, se concluye que el numeral 4 del Artículo 25 de la Resolución citada no infringe el Principio del Devido Proceso, , por cuanto previo a levantar un acta de calificación y efectuar el informe de evaluación, se requiere llevar a cabo los pasos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 25 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, tal como se indica en el texto citado:

"Artículos 25: La Comisión designada para el análisis y ponderación de las propuestas en sus aspectos técnicos y económicos realizará las siguientes funciones:

1. Concluido el informe, dará a conocer, en un acto público posterior, el resultado del análisis y ponderación de las ofertas formales y técnicas, y procederá en ese mismo acto a abrir los sobres de las ofertas económicas de las que haya calificado con un mínimo del ochenta y cinco por ciento (85%) de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas, o hayan cumplido con todos los requisitos solicitados, cuando este sea el parámetro establecido en las Bases Técnicas, escogiendo de estas a la mejor oferta económica.
La oferta económica no podrá ser inferior a los montos mínimos establecidos en las Bases de Licitación.
Los sobres de las ofertas económicas, los oferentes cuyas oferta formal y técnica no cumplieron, serán devueltos sin abrir dejándose constancia de ello en acta
2. En caso de empate en las ofertas económicas, los oferentes empatados serán convocados a un nuevo acto público, en un plazo de dos (2) días hábiles, a fin de que este nuevo acto, y en sobre cerrado, y con las mismas formalidades establecidas,



- presenten nuevas ofertas económicas y su correspondiente endoso a la fianza de propuesta. En ningún caso, las nuevas propuestas podrán ser inferiores a aquellas presentadas en el acto objeto del empate. De no presentarse una nueva oferta económica, o si hubiere un nuevo empate, se procederá a efectuar un sorteo público en el mismo acto, a fin de determinar al oferten al cual se le otorgara la concesión.
3. Las ofertas económicas que no incluyan los antecedentes requeridos, o presenten enmiendas o tachaduras serán rechazadas en el acto."

En ese orden de ideas, el Accionante cuestiona la constitucionalidad del artículo 26 de la Resolución No. 005-JD07 de 15 de octubre de 2007. No obstante, al efectuar un análisis del mismo se concluye que dicha norma establece cómo se formalizan las concesiones del aeropuerto; señalando que las concesiones son formalizadas mediante contratos suscritos entre el Gerente General del Aeropuerto de Tocumen y el Concesionario.

También, se indica en esta norma que "todo contrato de concesión que se suscribe entre el aeropuerto y el concesionario deberá consignar que este reglamento forma parte del mismo". Ahora bien, para la aplicación del artículo 26, debe tenerse presente el contenido del artículo 27 de la Resolución No. 005-JD07 de 15 de octubre de 2007, el cual dispone que todo contrato deberá contener: las condiciones, plazos, restricciones y los demás términos y condiciones que le sean propios a la naturaleza de la actividad de que se trate; descripción de la categoría y de las actividades que debe desarrollar en el área objeto de la concesión; facultades y derechos que se reserva el Aeropuerto en dicho contrato; el régimen de derechos de concesión y los gastos comunes a pagar al aeropuerto; las obligaciones que de acuerdo a este reglamento y otras normas debe



\o/

cumplir el concesionario; todas las demás materias que resulten necesarias incorporar para regular la relación entre las partes, salvo las opuestas al orden público y el interés social; las penalidades que puedan ser aplicadas por la Gerencia General del aeropuerto en caso de cometerse faltas a las obligaciones del concesionario y/o de su personal, de acuerdo al Reglamento de Operaciones del Aeropuerto y las demás regulaciones que le sean aplicables y la formula acordada de compensación en caso que por razones operacionales fundadas fuese necesario terminar la concesión.

Es importante indicar que lo que el Activador Constitucional plantea es que el Artículo 26 de la Resolución No. 005-JD07 de 15 de octubre de 2007, infringe la norma constitucional, en el sentido que el Reglamento señalado establece como obligación, la inclusión en los contratos de los requisitos indicados en el Artículo 27, citados en el párrafo precedente; señalando e Activador constitucional que en tal circunstancia se violan las disposiciones de los Artículos 32 y 206 numeral 2 de la Constitución Política.

Pero contrario a lo expuesto por el Accionante, estimamos que el Artículo 26 de la Resolución No. 005-JD07 de 15 de octubre de 2007, no infringe el Principio del Devido Proceso, puesto que si existe una norma o varias en el Reglamento que sea violatoria de la Constitución, la misma debe ser examinada individualmente. Por consiguiente, consideramos que esto no es razón suficiente para declarar la inconstitucionalidad del citado Artículo, por el solo hecho de incluir o consignar en los Contratos de concesión que la Resolución No. 005-JD07 de 15 de octubre de 2007 forma parte de los mismos.



\cero

En relación al cuestionamiento de inconstitucionalidad que se alega de los artículos 32 y 35 de la referida Resolución No. 005-JD07 de 15 de octubre de 2007, estima el Pleno de esta Corporación, que tampoco violan las garantías del Debido Proceso y el acceso a los Tribunales competentes, por cuanto se trata de penalidades impuestas contra los concesionarios que permite dar por terminado el contrato del concesionario, otorgándose un plazo de 15 días calendarios, a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de desalojar el área, zona o local. En estos casos, los concesionarios afectados por la imposición de penalidades, podrán solicitar reconsideración por una sola vez dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de notificación al Gerente General del Aeropuerto. De allí, que para estos supuestos se encuentra contemplado en la Resolución No. 005-JD07 de 15 de octubre de 2007, un mecanismo destinado a agotar la vía gubernativa y acceder a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En torno a la inconstitucionalidad alegada contra el artículo 39 de la Resolución No. 005-JD07 de 15 de octubre de 2007, por supuestamente infringir los artículos 47 y 48 de la Constitución Política, debemos concluir que la misma no se encuentra acreditada, por cuanto la norma cuestionada dispone que si es necesario poner fin de manera anticipada al contrato de concesión, por necesidades operacionales del aeropuerto u otra causal que haya sido justificada y sustentada por la Junta Directiva, el aeropuerto se compromete a pagar una compensación; es decir, que el contrato de concesión otorga al concesionario el usufructo del bien, para que en un plazo



122

determinado brinde los servicios aeronáuticos y no aeronáuticos a las aeronaves, pasajeros y carga.

De entenderse, tal como lo contempla el artículo 2 de la Resolución No. 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, que en ningún caso el contrato de concesión otorga el bien en propiedad, pues este siempre será del aeropuerto; razón por la cual, mal podría vulnerarse el derecho de propiedad privada, pues para la rescisión del contrato y la indemnización respectiva debe tal decisión estar debidamente fundamentada a través de un acto administrativo, que pueda ser impugnado ante las autoridades administrativas y judiciales, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "*y por lo tanto no se podrá interponer ningún tipo de recurso*" contenida en el **ARTÍCULO 20** de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, "por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos", emitida por la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los **ARTÍCULOS 25 numeral 4, 26, 32, 35 y 39** de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, "por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios



19

110

servicios no aeronáuticos", emitida por la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS MGDO. VICTOR L. BENAVIDES P.

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. MGDO. LUIS MARIO CARRASCO M.

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



ESTADOUNIDENSE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 29 de Abril de 2014, a las 9:00 de la mañana.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL.

Por: 29 de abril de 2014.

Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. Yanixa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



REPUBLICA D E PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)



VISTOS

El licenciado **SIXTO ABREGO CAMAÑO** ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda para que se declare inconstitucional la frase "...la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)", contenida en el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999, "Por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera".

La disposición de la cual hace parte la frase impugnada es del tenor siguiente:

ARTICULO 2. *Las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios señalados en el párrafo anterior, serán distribuidas de la siguiente manera:*

a) *Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para la creación de un fondo benéfico para la facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión, cinematografía, radiodifusión, medios impresos y relaciones públicas.*

b) *Otro cuarenta y cinco por ciento (45%) que será utilizado para la creación de un fondo especial para la adquisición del equipo técnico especializado necesario para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación nacional.*

c) *El diez por ciento (10%) restante será asignado a la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP). El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes.*

67

PARÁGRAFO: Los depósitos para el permiso de transmisión de comerciales extranjeros serán pagados a nombre del Ente Regulador de Los Servicios Públicos. Cada trimestre luego de cumplidos los trámites respectivos, el Ente Regulador de Los Servicios Públicos hará las transferencias correspondiente a la instituciones que se refiere este artículo. (Lo que está subrayado y en negritas es lo demandado por inconstitucional).

II

DISPOSICION CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN



A juicio del activador procesal, la frase demandada viola manera directa los artículos 19 y 20 de la Constitución que disponen:

Artículo 19 de la C.N. "No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Artículo 20 de la C.N. "Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, en razón de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Explica el recurrente que la frase atacada coloca "...sin justificación concreta en posición de ventaja con nombre propio, a la Unión Nacional de artista (sic) de Panamá (UNAP), sobre las otras organizaciones sociales que existian y existen, violentando el Principio de Igualdad que debe regir en todo caso como regla general..." (Cfr. f. 3).

Expresa que esta designación individualiza a una organización o agrupación de artistas y similares, sin considerar que en el **DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL** se encuentran legalmente registradas y vigentes otras organizaciones de artistas como el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL**

53

ARTE DE PANAMÁ Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ (SITAP), etc. (Cfr. ídem).

Acompaña a su demanda la certificación de 19 de octubre de 2010 N° 1287. DOS. 2010 que hace constar que a Folio 97 del Libro de Registro de las Organizaciones Sociales de Trabajadores y Patronos que se lleva en el **DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, se encuentra inscrita la **Resolución N° 76 de 28 de septiembre de 1956**, por medio de la cual el Órgano Ejecutivo otorgó Personería Jurídica al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ** y la certificación N° 1318.DOS. 2010 que señala que a Folio N° 263 del mismo libro se encuentra inscrita la **Resolución N° 1 del 3 de enero de 2003**, por medio de la cual el Ejecutivo otorgó Personería Jurídica al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARTE DE PANAMA (SITAP)**.

III

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La **PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN** solicitó, mediante **Vista N° 021 de 7 de enero de 2010**, que se declare que la frase impugnada no es constitucional.

En opinión del **PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN** "...a diferencia de otros gremios, la Unión Nacional de Artistas de Panamá posee una mayor afinidad o vinculación con la materia reglamentada a través de los citados decretos ejecutivos, debido a que la utilización en nuestro país de anuncios publicitarios producidos en el extranjero para la televisión y cinematografía, tal y como lo señala el artículo 1 del decreto ejecutivo 273 de 17 de noviembre de 1999, según quedó reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 641 de 2006, sólo será posible una vez se produzca el doblaje de sus voces originales por panameños, lo que indudablemente se traduce en la



exclusión de otras disciplinas similares integradas en otros sindicatos distintos a la UNAP" (Cfr. f. 18 del expediente).

Sostiene que si bien la **UNIÓN DE ARTISTAS DE PANAMÁ**, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARTE DE PANAMÁ** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ**, constituyen organismos sindicales debidamente registrados en el **DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL** "...cada uno de ellos, visto de manera singular, fue creado para cumplir con determinados objetivos, de los que se infiere que el marco dentro del cual desarrollan sus actividades propias es único y con unas condiciones particulares, situación que precisamente propicia la divergencia entre unos y otros" (Idem).

Explica que "El principio de igualdad ante la Ley consagrado en la Constitución Política de la República, consiste en que, ante iguales circunstancias, debe ofrecerse igualdad de trato legal y, ante situaciones desiguales, puede ofrecerse un trato legal distinto"(ibídem).

De allí que concluya el **PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN** que "...la Unión Nacional de Artistas de Panamá no se encuentra en una situación similar o semejante a la del Sindicato de Trabajadores de la Música, Artistas y similares de Panamá, y a la del Sindicato de Trabajadores del Arte de Panamá ya que, como hemos explicado, se trata de gremios distintos, constituidos para cumplir con objetivos concretos, motivo por el cual, no puede reconocérseles a todos por igual el porcentaje derivado de las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios a que se refiere el artículo 1 del decreto ejecutivo 273 de 1999, conforme quedó modificado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 641 de 2006". (Cfr. f. 22 del expediente).

IV

FASE DE ALEGATOS



6

El recurrente presentó alegatos en la fase correspondiente, indicando que la acción constitucional tiene su justificación en los siguientes motivos:

- "...1.Discrimina a dos sindicatos vigentes.
- 2. El dinero está destinado para la formación artística y técnica de los miembros de los sindicatos y no debe ser de un solo sindicato.
- 3. Todos los sindicatos requieren para su funcionamiento, recursos económicos. En este caso el dinero es una cuota que le pagan las empresas que utilizan cuñas comerciales producidas en el extranjero.
- 4. Las cuñas son producto extranjero, que en el fondo entraña desplazamiento del talento artístico y musical nacional. Por esa razón deben pagar la cuota a favor de los sindicatos, para que formen y apoyen futuros talentos, que puedan reemplazar esas cuñas producidas fuera de Panamá".
(Cfr. fs. 30-31 del expediente).

V

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez cumplida la publicación del edicto correspondiente y vencido el término de alegatos, corresponde al Pleno resolver la demanda que nos ocupa. Como viene expuesto, en el caso bajo examen la pretensión del recurrente se encuentra dirigida a que se declare inconstitucional la frase "...la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)", contenida en el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999. Argumenta que dicha frase, al mencionar específicamente como beneficiaria de dineros que recauda y distribuye una institución pública, únicamente y con nombre propio a la Unión Nacional de Artista de Panamá (UNAP), está discriminando abiertamente a cualquier otra organización de artistas o de personas que ejerzan actividades similares.



Según el **PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN** esa discriminación no ocurre porque la Unión Nacional de Artistas de Panamá posee una mayor afinidad o vinculación con la materia reglamentada a través del Decreto Ejecutivo cuya frase se demanda, debido a que según el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999, reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 641 de 2006, la utilización en nuestro país de anuncios publicitarios producidos en el extranjero para la televisión y cinematografía "...sólo será posible una vez se produzca el doblaje de sus voces originales por panameños, lo que indudablemente se traduce en la exclusión de otras disciplinas similares integradas en otros sindicatos distintos a la UNAP" (Cfr. f. 18 del expediente).

Para la correcta comprensión de la pretensión, se hace preciso transcribir el contenido de los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999. Dichas disposiciones a la letra expresan:

ARTICULO 1: A partir de la fecha de promulgación de este Decreto sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior; cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del periodo de transmisión, proyección y utilización del anuncio, de la siguiente manera:

- a) La suma de novecientos Balboas (B/.900.00), por cada versión usada durante el periodo total acumulado de tres meses, dentro del año calendario, contados a partir del primer día en que aparece la pauta, fecha que debe ser registrado ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al momento de realizar el pago.
- b) La suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) por versión que sea transmitida durante un (1) año calendario.

ARTICULO 2: Las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios señalados en el párrafo anterior, serán distribuidas de la siguiente manera:

- a) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para la creación de un fondo benéfico para la facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión, cinematografía, radiodifusión, medios impresos y relaciones públicas.



b) Otro cuarenta y cinco por ciento (45%) que será utilizado para la creación de un fondo especial para la adquisición del equipo técnico especializado necesario para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación nacional

c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a **la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)**. El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes.

PARÁGRAFO: Los depósitos para el permiso de transmisión de comerciales extranjeros serán pagados a nombre del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Cada trimestre luego de cumplidos los trámites respectivos, el Ente Regulador de los Servicios Públicos hará las transferencias correspondiente a la instituciones que se refiere este artículo. (La frase cuya constitucionalidad se debate se encuentra subrayada y en negritas).

Visto lo anterior, la Corte estima que el problema jurídico a decidir en el caso que nos ocupa consiste en determinar lo siguiente: La mención expresa de la **UNION NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ (UNAP)** que hace la frase impugnada, ¿crea un privilegio o un trato desigual injustificado en detrimento de las demás asociaciones de artistas y similares que se encuentren debidamente registradas y vigentes en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral?.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario precisar cuál es el contenido de las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas, esto es, de los artículos 19 y 20 de la Constitución.

En ese orden de pensamiento, encontramos que el artículo 19 de la Constitución consagra el denominado "**principio de no discriminación**", al preceptuar que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Esta norma protege, *prima facie*, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a una persona, en relación con el trato que se brinda a otras, en iguales circunstancias así como de



eliminar los tratos discriminatorios hacia quienes están en una posición desventajosa. Esta norma parte del hecho de que no es viable realizar distinciones injustificadas, pues las distinciones injustificadas constituyen una discriminación para las "categorías sospechosas" (como se le conoce a aquellas que se dan por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas), que normalmente han servido para discriminar. Por ello, se les incluye en el artículo 19 de la C.N.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce en el *derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades*.

Esto está dirigido a que el creador de la Ley lo tenga presente, lo mismo el aplicador y ejecutor de la misma.

Tradicionalmente, se ha interpretado este precepto en concordancia con el artículo 19 C.N., en el sentido de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin hacer diferencia entre ellas por causa de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como *igualdad en sentido formal*.

Sin embargo, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la *igualdad formal* para dirigirse a un concepto de *igualdad material, real y efectiva*, que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.

En ese sentido, la Corte observa que el artículo 1 del **Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999** establece el pago de una cuota para la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, a la banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de



locutor, cuyo monto depende de la duración del período de transmisión, proyección y utilización del anuncio y que va de Novecientos Balboas (B/.900.00), por tres meses a Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) por un (1) año calendario. De conformidad con el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, lo recaudado en este concepto, debe ser distribuido de la siguiente manera:

- "...a) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para la creación de un fondo benéfico para la facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión, cinematografía, radiodifusión, medios impresos y relaciones públicas.
- b) Otro cuarenta y cinco por ciento (45%) que será utilizado para la creación de un fondo especial para la adquisición del equipo técnico especializado necesario para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación nacional
- c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP). El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Se constata entonces que, tal como expresa el demandante, el literal c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999 establece que la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ** recibirá el 10% del porcentaje recaudado como cuotas por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios de producción extranjera, cifra que está obligada a destinar "...única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Corresponde entonces, atendiendo al concepto de igualdad que se ha explicado en líneas superiores -que se desprende de los artículos 19 y 20 de la Constitución- y, a efectos de determinar si la frase recurrida es o no inconstitucional, determinar si la asignación del 10% de la recaudación en concepto de cuotas por permisos de transmisión de anuncios publicitarios que nos interesa, a favor de la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS**, resulta o no



razonable, es decir, justificada. Para ese fin debe aplicarse un *test de razonabilidad*, que no es más que "...una guía metodológica para mermar el margen de subjetivismo al ponderar y para dar respuesta a la pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?"¹

Para esta Superioridad, del texto del acápite c del artículo 2 del **Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999**, se colige que dicha norma persigue la finalidad de asignar el diez por ciento (10%) de las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios *para la televisión y cinematografía producidos en el exterior; cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor*, a la **UNION NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMA (UNAP)**, de tal suerte que dicho importe sea destinado a "... la formación artística y técnica de sus integrantes".

No obstante, el Pleno no encuentra en dicha disposición ningún criterio relevante que explique por qué el 10% de la recaudación que se genere en concepto de pagos por transmisión de anuncios publicitarios producidos en el extranjero, se le asigna de forma **exclusiva** a la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS**.

Debe tenerse presente que, al designar de manera directa exclusiva a la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS**, se excluye de la posibilidad de otras asociaciones de artistas y similares reciban parte de ese porcentaje, lo que ocasiona un trato **desigual**, para el cual la disposición impugnada no proporciona una **explicación razonable** que lo sustente.

Y es que no basta con afirmar -como lo hace la Procuraduría de la Administración- que si bien la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS**

¹ CANO JARAMILLO, Carlos Arturo, "El Texto Jurídico. Redacción y Oralidad". Editorial Linotipia Bolívar y Cía. S. en C., Bogotá, D.C., 2009, p.739.



PANAMÁ, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARTE DE PANAMÁ, constituyen organismos registrados en el **DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, lo cierto es que "...cada uno de ellos, visto de manera singular, fue creado para cumplir con determinados objetivos, de lo que se infiere que el marco dentro del cual desarrollan sus actividades propias es único y con unas condiciones particulares, situación que precisamente propicia la divergencia entre unos y otros" (Cfr. f .18 del expediente de inconstitucionalidad).

Este argumento no explica cuál es la diferencia entre una y otra organización, que justifique que a una de ellas se le asigne participación en el 10% de las recaudaciones en concepto de cuota por permisos de transmisión de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior y a las otras no.

Así las cosas, esta Superioridad considera que, para conservar la igualdad, el porcentaje que asigna el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999, **para la formación artística y técnica de los artistas y músicos** nacionales debe ser distribuido entre todas las organizaciones sociales o Sindicatos que aglutinan a músicos y artistas de Panamá que se encuentren **vigentes y legalmente registrados ante la autoridad competente**, estos es, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Debe tenerse presente que lo que hace inconstitucional la frase recurrida no es que otorga un beneficio a la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS**, sino que excluye a **las otras organizaciones de artistas y similares** de recibir, en igual proporción que la UNAP, del 10% de las recaudaciones en concepto de cuota por permisos de transmisión de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior.



Ahora bien, preocupa al Pleno la redacción que presenta el texto del **acápite c del artículo 2** del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999. Ello es así pues la declaratoria simple y llana de la inconstitucionalidad de la frase atacada, dejaría sin sentido alguno la norma de la que hace parte, al no quedar sujeto alguno que reciba el 10% de la recaudación que se efectúe en concepto de cuotas por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios, que describe el artículo 1 de dicho Decreto. En efecto, el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999 expresa:

...c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP). El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Si este tribunal constitucional se limitara a declarar inconstitucional la frase atacada, con el efecto derogatorio que normalmente se le asigna a dicha decisión, el acápite del que hace parte dicha frase quedaría así:

...c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a ...El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Obviamente, esa no es la finalidad de esta decisión, que lo que procura es que cese el trato desigual que crea la frase recurrida, no impedir que un beneficio llegue a quienes deben ser sus destinatarios.

Por ello, la presente Sentencia no puede adoptar la forma clásica, con efectos derogatorios. Por el contrario, este Tribunal constitucional debe dictar una Sentencia que permita que la norma de la cual hace parte la frase impugnada siga siendo funcional dentro del sistema jurídico, pero sin afectar el principio de igualdad.

El constitucionalista Humberto Nogueira Alcalá se refiere a este tipo de Sentencias como **sentencias integradoras**, por medio de las cuales "...el Tribunal Constitucional considera que una omisión derivada de la norma significa exclusión, por lo que la eliminación de la omisión implica incluir a,



aquellos que habían sido marginados o discriminados arbitrariamente con dicho precepto (*sentencias integradoras*)². Se trata de una modalidad de las **sentencias aditivas**, a través de las que "Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios".³

El mismo autor explica que "...las sentencias aditivas integradoras operan usualmente cuando hay una omisión relativa de carácter constitucional por violación del principio de igualdad o no discriminación arbitraria, lo que obliga a realizar dos operaciones jurídicas, la primera, consistente en eliminar la norma del texto que excluya arbitrariamente a cierto grupo de personas de determinada regulación jurídica, para luego, en una operación de reconstrucción, posibilitar incluir en la hipótesis normativa al grupo arbitrariamente excluido, extendiendo a este los beneficios de la norma, restableciendo el principio de igualdad"⁴, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Es evidente que al declararse inconstitucional la frase "la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)", queda un vacío normativo que, en lugar de resolver la desigualdad, hace inoperante la norma de la cual hace parte dicha frase, por lo que resulta necesario dictar una sentencia aditiva integradora de tal suerte que, en el lugar de la frase declarada inconstitucional, adicione la frase "**partes iguales, a las Organizaciones Sociales y Sindicatos de artistas intérpretes o ejecutantes y similares, debidamente registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**". Esto significa que el acápite c del artículo 2 del Decreto N° 273 de 1999 quedará así:

²Nogueira Alcalá, Humberto, "Consideraciones sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales en América del Sur" en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N° 2, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 92.

³ idem.

⁴ Op. Cit. p. 96.



"...c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a **partes iguales, a las organizaciones Sociales y Sindicatos de artistas intérpretes o ejecutantes y similares, debidamente registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**. El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes". (Lo subrayado y en negrita es la interpretación que le atribuye la Corte y que resulta constitucional).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **ES INCONSTITUCIONAL** la frase "la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)" del acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999. En consecuencia, donde dice "la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)" el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999, quedará con el siguiente texto: "**partes iguales, a las Organizaciones Sociales y Sindicatos de artistas intérpretes o ejecutantes y similares, debidamente registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**"

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

MG. HARLEY J. MITCHELL D.

MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA

MGDA. GISELA AGURTO AYALA

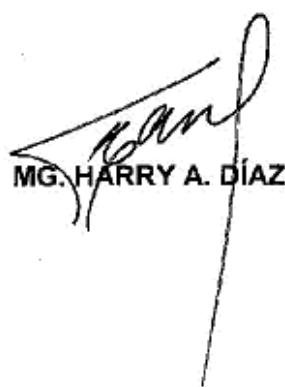
MG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MG. VÍCTOR L. BENAVIDES

MG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



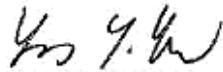
15



MG. HARRY A. DÍAZ



MG. EFRÉN C. TELLO C.



LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá a los 29 días del mes de marzo del
2014 a las 4:00 p.m.


LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL.

Panamá, 29 de abril de 2014

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO
CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO**

**ACUERDO # 23
(Del 07 de Marzo de 2014)**

Por medio del cual se Adjudica un globo de terreno de Propiedad Municipal

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 246 de la constitución, la ley 106 de 1973 y la ley 55 de 1973, constituye fuente de ingresos municipal, los derechos sobre el producto de sus áreas o ejidos, lo mismo de sus bienes propios.

Que el Municipio de Bocas del toro; es dueño de la finca No. 978 tomo No. 224, folio No. 166, inscrita en el registro de la propiedad.

Que la Señora: **Glenda Miranda Gallardo con cedula de identidad personal N° 4-239-37**, ha solicitado en Compra al Municipio de Bocas del Toro, un lote de terreno distinguido con el No. s/n, en el área del Istmito, detrás de la bomba de combustible Corregimiento de Bocas del Toro, con una superficie de 326.39 m²

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba la solicitud de Compra presentada por la señora, **Glenda Miranda Gallardo** un lote distinguido con el No., S/N, en el área del Istmito, detrás de la bomba de combustible Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Autorizar al señor Alcalde del Distrito de Bocas de Toro, proceder a celebrar contrato de Compra Venta en nombre y representación del Municipio de Bocas del Toro.

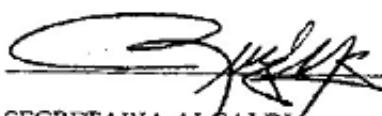
Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, a los 07 días del mes de Marzo de 2014.

Germain Tejeira
HR. GERMAIN TEJEIRA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE BOCAS DEL TORO

Iracheli Herrera
IRACHELI HERRERA
SECRETARIA



RECIBIDO EN LA ALCALDIA DE BOCAS DEL TORO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE MARZO DE 2014, SE PASA AL ALCALDE PARA SU CONSIDERACION.


SECRETARIA ALCALDIA

SANCIONADO POR EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE MARZO DE 2014.


Dr. Jose Anderson
Alcalde Del Distrito
Secretaria Alcaldia

**MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO
CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO**

**ACUERDO # 24
(Del 07 de Marzo de 2014)**

Por medio del cual se Adjudica un globo de terreno de Propiedad Municipal

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 246 de la constitución, la ley 106 de 1973 y la ley 55 de 1973, constituye fuente de ingresos municipal, los derechos sobre el producto de sus áreas o ejidos, lo mismo de sus bienes propios.

Que el Municipio de Bocas del toro; es dueño de la finca No. 978 tomo No. 224, folio No. 166, inscrita en el registro de la propiedad.

Que el Señor: **Virgilio Pineda Pitti con cedula de identidad personal N° 4-253-897**, ha solicitado en Compra al Municipio de Bocas del Toro, un lote de terreno distinguido con el No. s/n, en el área del Istmito, Corregimiento de Bocas del Toro, con una superficie de 278.01 m²

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba la solicitud de Compra presentada por el señor, **Virgilio Pineda Pitti** un lote distinguido con el No., S/N, en el área del Istmito, Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Autorizar al señor Alcalde del Distrito de Bocas de Toro, proceder a celebrar contrato de Compra Venta en nombre y representación del Municipio de Bocas del Toro.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, a los 07 días del mes de Marzo de 2014.

German Tejeira
HR. GERMAIN TEJEIRA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE BOCAS DEL TORO



Iracheli Herrera
IRACHELI HERRERA
SECRETARIA

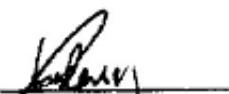


RECIBIDO EN LA ALCALDIA DE BOCAS DEL TORO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE MARZO DE 2014, SE PASA AL ALCALDE PARA SU CONSIDERACION.



SECRETARIA ALCALDIA

SANCIONADO POR EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO
A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE MARZO DE 2014.



Dr. Jose Anderson
Alcalde Del Distrito



Secretaria Alcaldia

**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO
CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO**

**ACUERDO # 29
(Del 02 de Abril de 2014)**

Por medio del cual se Adjudica un globo de terreno de Propiedad Municipal

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 246 de la constitución, la ley 106 de 1973 y la ley 55 de 1973, constituye fuente de ingresos municipal, los derechos sobre el producto de sus áreas o ejidos, lo mismo de sus bienes propios.

Que el Municipio de Bocas del toro; es dueño de la finca No. 978 tomo No. 224, folio No. 166, inscrita en el registro de la propiedad.

Que la Señora: Ilka Raquel Corrales con cedula de identidad personal N° 9-154-809, ha solicitado en Compra Venta al Municipio de Bocas del Toro, un lote de terreno distinguido con el No. s/n, ubicado en El Istmito, Isla Colon, Corregimiento de Bocas del Toro, con una superficie de 0 HA +0,488.66 m²

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba la solicitud presentada por la señora Ilka Raquel Corrales con cedula de identidad personal N° 9-154-809, un lote distinguido con el No., S/N, ubicado en El Istmito, en el Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Autorizar al señor Alcalde del Distrito de Bocas de Toro, proceder a celebrar contrato de Compra Venta en nombre y representación del Municipio de Bocas del Toro.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, a los 02 días del mes de Abril de 2014.

Germain Tejeira
HR. GERMAIN TEJEIRA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE BOCAS DEL TORO

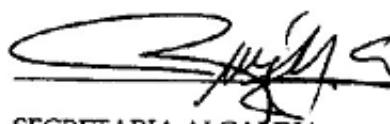


Iracheli Herrera
IRACHELI HERRERA
SECRETARIA



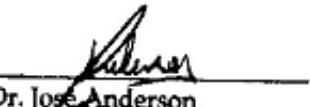
ALCALDIA DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO
CERTIFICO:
Es falso copia de su original
Bocas del Toro, 15 de 4 de 2014

RECIBIDO EN LA ALCALDIA DE BOCAS DEL TORO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2014, SE PASA AL ALCALDE PARA SU CONSIDERACION.

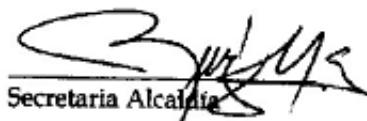


SECRETARIA ALCALDIA

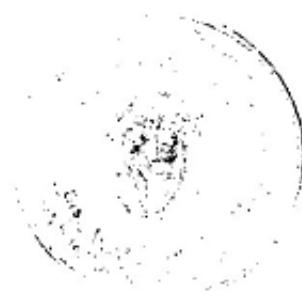
SANCIONADO POR EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2014.



Dr. Jose Anderson
Alcalde Del Distrito



Secretaria Alcaldia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 03
(de 22 de abril 2014)

"Por medio del cual se aprueba el Contrato suscrito entre el Municipio de La Chorrera y la Empresa INVERSIONES B&J, para el suministro de Materiales y Mano de Obra para la Construcción de la Segunda Etapa del Mercado Artesanal del Municipio de La Chorrera"

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo N° 16 del 26 de junio de 2012, este Concejo Municipal, autorizó el uso de un globo de terreno, propiedad del Municipio de La Chorrera, para la construcción de un Mercado Artesanal, ubicado entre Avenida de las Américas y Avenida Libertador, con una superficie de 460.15 mts².

Que a la fecha, ya se cumplió con la construcción de la primera etapa del proyecto "Suministro de Materiales y Mano de Obra para la Construcción de la Primera Etapa del Mercado Artesanal", Contrato aprobado mediante Acuerdo Municipal N° 09 del 1 de mayo de 2013, suscrito entre el señor Alcalde de La Chorrera y la Empresa Inversiones B&J Panamá, S.A.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 22 del 27 de junio de 2006, y del Artículo Segundo del Acuerdo Municipal N°16 del 25 de junio de 2012, se llevó a cabo el Acto de Licitación Pública por mejor valor N° 2013-5-75-0-08-LV-000810, del cual salió favorecida la Empresa INVERSIONES B&J PANAMA, S.A., inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección Mercantil, Ficha 633023, Documento 1426151, RUC N° 1426151-1-633023, D.V. 24, por haber presentado mejor oferta.

Que por facultad legal establecida en la Ley 106 del 8 de octubre de 1972, modificada por la Ley 52 de 1984, corresponde a este Honorable Concejo Municipal, disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sea necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba el contrato N° 001-2014, suscrito por el Municipio de La Chorrera y la Empresa INVERSIONES B&J PANAMA, S.A., cuyo tenor es el siguiente:

República de Panamá

Municipio de La Chorrera

CONTRATO N° 001-2014

Licitación por Mejor Valor N° 2013-5-75-0-08-lv-000810

"Suministro de Materiales y Mano de Obra para La Construcción de La Segunda Etapa del Mercado Artesanal"

Entre los suscritos, Temistocles Javier Herrera, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 7-56-144, en su condición de Alcalde del Distrito de La Chorrera, actuando en nombre y representación de EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, quien en adelante se denominará EL MUNICIPIO, por una parte, y por la otra Betzi Jimena Rodríguez Martínez, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 5-18-1532, con domicilio en Panamá, Distrito de Arraiján, Corregimiento de Vista Alegre, Urbanización de Vacamonte, Calle 18, Casa M-518, en su condición de Representante Legal de la empresa INVERSIONES B&J Panamá, S.A, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección Mercantil, Ficha 633023, Documento 1426151, con RUC No. 1426151-1-633023 DV 24, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, han convenido celebrar el presente contrato de servicios, denominado "Suministro de Materiales y Mano de Obra para la construcción de La Segunda Etapa del Mercado Artesanal del Municipio de La Chorrera", con base en el Capítulo IX del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, de conformidad con las cláusulas y condiciones que a continuación se expresan:

PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a realizar el "Suministro de Materiales y Mano de Obra para la construcción de La Segunda Etapa del Mercado Artesanal del Municipio de La Chorrera", en atención a lo

requerido por EL MUNICIPIO, lo que se detalla en los Términos de Referencia y/o el pliego de Cargos y en la propuesta de EL CONTRATISTA.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a realizar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo el "Suministro de Materiales y Mano de Obra para la construcción de La Segunda Etapa del Mercado Artesanal del Municipio de La Chorrera", requerido en los Términos de Referencia y/o el pliego de Cargos y la propuesta de EL CONTRATISTA, para lo cual actuará bajo su única responsabilidad y a través de su equipo. Para efectos de interpretación y validez, se establece el orden de jerarquía de los documentos así:

- | | |
|---------------------|-----------------|
| 1. Contrato | 3. Planos |
| 2. Pliego de Cargos | 4. La Propuesta |

TERCERA: Los Términos de Referencia (Anexo A), son documentos que forman parte integral de este contrato (Pliego de Cargos y Planos).

CUARTA: EL CONTRATISTA, le garantiza a EL MUNICIPIO, el buen funcionamiento, estado, rendimiento, idoneidad, continuidad o aptitud del "Suministro de Materiales y Mano de Obra para la construcción de La Segunda Etapa del Mercado Artesanal del Municipio de La Chorrera", para cumplir con el fin al cual lo destina.

QUINTA: El presente CONTRATO tendrá una duración máxima de ciento cincuenta (150) días calendario, contados a partir de la entrega de la orden de proceder, para lo cual se requiere la disponibilidad total de EL CONTRATISTA.

SEXTA: Por los servicios prestados bajo el presente Contrato, EL MUNICIPIO pagará a EL CONTRATISTA, mediante pagos parciales la suma total de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 47/100, B/. 124,998.47 suma que incluye el ITBMS, cuya erogación se cancelará de las siguientes cuentas bancarias:

* Presupuesto Municipal Administración 575.0.1.001.02.01.519 Otras Edificaciones. Esta suma incluye los costos y gastos que EL CONTRATISTA puede incurrir en la prestación de los servicios bajo el presente Contrato. Los pagos de este por parte de EL MUNICIPIO serán efectivos, según entrega de presentación de cuenta, previa evaluación y aprobación a satisfacción del o los informes de avance de obra, mediante Actas de Aceptación.

SÉPTIMA: EL CONTRATISTA, será responsable por los daños y perjuicios que ocasione a EL MUNICIPIO, o a terceras personas con motivo de actos u omisiones en que incurra por culpa o negligencia y cualquier demanda será sometida a los tribunales panameños.

OCTAVA: Serán causales de resolución administrativa de este Contrato las que señala el Artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006. Además EL MUNICIPIO podrá dar por terminado este Contrato siempre que así se le comunique por escrito a EL CONTRATISTA con cinco (5) días hábiles de anticipación.

NOVENA: A fin de garantizar el cumplimiento u obligación de ejecución fiel de la obra y que una vez cumplida ésta, de corregir los defectos a que hubiera lugar, EL CONTRATISTA, presenta la Fianza de Cumplimiento, la cual representará la equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del valor del Contrato, a favor de EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La vigencia de la fianza corresponderá al periodo de ejecución de este Contrato y al término de la liquidación, más un (1) año, si se trata de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios, como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del Contrato y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble.

DÉCIMA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con todas las Leyes, Decretos, Ordenanzas Provinciales, Acuerdos Municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que estas establezcan, sin ningún costo adicional para EL MUNICIPIO.

DÉCIMA PRIMERA: Este Contrato se encuentra exento del Impuesto de Timbres, por virtud del numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal, modificando por la Ley N° 6 de 2 de Febrero de 2005 y reglamento por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 177 de 9 de diciembre de 2005.

DÉCIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, será responsable por su desempeño profesional con el fin de asegurar el total cumplimiento de los objetivos del presente Contrato y de los requisitos técnicos del mismo.

En caso de que cualquier tarea desempeñada por EL CONTRATISTA, o que cualquier informe o documento preparado por el mismo fuera considerado insatisfactorio por EL MUNICIPIO, éste notificará a EL CONTRATISTA por escrito, especificando el problema y EL CONTRATISTA dispondrá de un periodo de hasta diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de recibida la notificación, para subsanar o corregir el problema. EL MUNICIPIO dispondrá de un plazo razonable a partir de la fecha de entrega de cualquier informe o documento por parte de EL CONTRATISTA para analizar, hacer comentarios, requerir revisiones y/o correcciones al mismo o para aceptarlo.

DÉCIMA TERCERA: *EL MUNICIPIO, designará a través de la Dirección de Ingeniería Municipal el equipo técnico que en representación del Municipio de La Chorrera será el responsable por la supervisión del presente Contrato.*

Es obligación de EL CONTRATISTA, mantener al equipo técnico de EL MUNICIPIO, informado sobre el progreso de sus actividades. La Dirección de Ingeniería Municipal, será el ente responsable de supervisar e inspeccionar que EL CONTRATISTA finalice la obra en los términos acordados. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene la Contraloría General de la República de supervisar la culminación de la obra.

DÉCIMA CUARTA: *EL CONTRATISTA, se somete a todas las obligaciones, acuerdos y responsabilidades incluidos en este Contrato. EL CONTRATISTA, no podrá ceder ninguna*

de sus obligaciones, acuerdos, o responsabilidades bajo el presente Contrato ni podrá ceder este Contrato sin el consentimiento por escrito del representante legal de EL MUNICIPIO.

DÉCIMA QUINTA: *EL CONTRATISTA, se obliga a pagar como multa por demora la suma de cuatro por ciento (4%) del valor del CONTRATO, dividido entre treinta (30) por cada día calendario de atraso, en completar la obra contemplada en el presente CONTRATO.*

DÉCIMA SEXTA: *El presente Contrato podrá ser prorrogado o modificado a través de una adenda firmada por ambas partes y con el refrendo de la Contraloría General de la República. EL CONTRATISTA, debe sustentar debidamente la solicitud de prórroga y la misma sólo es viable si EL MUNICIPIO lo considera conveniente, previo cumplimiento de los presupuestos legales que rigen esta materia.*

DÉCIMA SÉPTIMA: *Este Contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.*

Para constancia se firma el presente Contrato, en la ciudad de La Chorrera a los diez (10) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

Por EL MUNICIPIO: (FDO) Temístocles Javier Herrera, Alcalde del Distrito de La Chorrera.

Por EL CONTRATISTA: (FDO) Betsi Jimena Rodríguez Martínez, INVERSIONES B&J Panamá S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Este Acuerdo, luego de su aprobación y sanción, rige a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal "HC. JOSE M. MENDOZA" del Distrito La Chorrera, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil catorce.

LA PRESIDENTA:



HR. AIDA BONILLA DE CASTRO.

LA SECRETARIA:

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ.

REPUBLICA DE PANAMA.. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.

A LOS 23 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

S A N C I O N A D O :

EL ALCALDE:

SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

SRA. LILIA CHONG DE FRANCO

SEC. ADM. DE JUSTICIA:
(ENCARGADA).





**REPÚBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO N° 36
(Del 7 de junio de 2012)**

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOTES DE TERRENO, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE AGUA BUENA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES.

COSIDERANDO

1. Que el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, por mandato legal, debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el artículo 233 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.
2. Que la Nación, debidamente representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a Título gratuito, a favor del Municipio de Los Santos, un (1) globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento de Agua Buena, Distrito y Provincia de Los Santos, mediante la Escritura Pública número Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2387) de cinco (5) de marzo de Mil Novcientos Ochenta y Dos (1982).
3. Que el Municipio de Los Santos, en beneficio del Desarrollo Social y Económico de la comunidad de Agua Buena, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal N° 11 de 4 de marzo de 2010, mediante el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología finica del Programa Nacional de Administración de Tierra (PRONAT), y en el Convenio de Cooperación y ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Los Santos, a fin de llevar a cabo el proceso de Catastro y Titulación masiva en todo el Distrito de Los Santos considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Los Santos, a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Que igualmente en el Capítulo Tercero del Acuerdo Municipal N° 12 de 4 de marzo de 2010, se estableció el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de notificación, medición y catastro realizados en el Distrito de Los Santos.
5. Que por lo antes expuesto, el suscrito Concejo Municipal del Distrito de Los Santos, en uso de las facultades legales que la Ley le confiere,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

1er Nombre	1er Apellido	2do Apellido	Apellido de Casada		Cédula	Nº Predio	Superficie	Precio Total
UBALDINO	SAEZ	GUTIERREZ			7-51-684	8-15	148.53	58.41
LURIS	SAEZ	NIETO			6-62-696	23-73	3,071.55	767.80
ISMAEL	SAEZ	SAMANIEGO		Y OTRA	7-92-2630	20-05	225.14	33.77
SONIA	NIETO	SANDOVAL	BERNAL		7-51-584	11-04	489.80	122.48
UBALDINO	SAEZ	GUTIERREZ		Y OTRA	7-51-684	8-14	1007.97	151.19
UBALDINO	SAEZ	GUTIERREZ		Y OTRA	7-51-684	8-38	8217.81	1232.67

ARTICULO SEGUNDO: Establecer, que todo adjudicatario tendrá un plazo de un (1) año para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Los Santos.

ARTÍCULO TERCERO: Facultar, al Alcalde del Distrito de Los Santos, para que en nombre y representación del Municipio de Los Santos, firme los Acuerdos de Adjudicación a favor de los peticionarios, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Los Santos. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Establecer, que el presente Acuerdo Municipal se publicará, en lugar visible de la Secretaría del Concejo Municipal, por cinco (5) días calendarios y por una sola vez en gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo N° 39 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

ARTÍCULO QUINTO: Establecer, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, no están exentas del pago de impuesto de arrendamiento o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Reuniones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los siete días del mes de junio de dos mil doce.

Lidia de Gutiérrez
H.C. LIDIA DE GUTIERREZ
Presidente del Concejo Municipal



Damaris Henriquez
DAMARIS HENRIQUEZ
Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, hoy siete de junio de dos mil doce.

Eudocio Pérez
LIC. EUDOCIO E. PÉREZ
Alcalde Municipal
Distrito de Los Santos

Heriberto Bernal
HERIBERTO BERNAL
Secretario



**CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS SANTOS**

Este documento es una copia de su original
Los Santos, 9 de abril de 2014

Damaris Henriquez
DAMARIS HENRIQUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO N° 46
(Del 16 de agosto de 2012)**

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOTES DE TERRENO, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE AGUA BUENA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES.

COSIDERANDO

1. Que el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, por mandato legal, debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el artículo 233 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.
2. Que la Nación, debidamente representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a Título gratuito, a favor del Municipio de Los Santos, un (1) globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento de Agua Buena, Distrito y Provincia de Los Santos, mediante la Escritura Pública número Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) de cinco (5) de marzo de Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982).
3. Que el Municipio de Los Santos, en beneficio del Desarrollo Social y Económico de la comunidad de Agua Buena, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal N° 11 de 4 de marzo de 2010, mediante el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierra (PRONAT), y en el Convenio de Cooperación y ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Los Santos, a fin de llevar a cabo el proceso de Catastro y Titulación masiva en todo el Distrito de Los Santos considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Los Santos, a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Que igualmente en el Capítulo Tercero del Acuerdo Municipal N° 12 de 4 de marzo de 2010, se estableció el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de notificación, medición y catastro realizados en el Distrito de Los Santos.
5. Que por lo antes expuesto, el suscrito Concejo Municipal del Distrito de Los Santos, en uso de las facultades legales que la Ley le confiere,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

1er Nombre	1er Apellido	2do Apellido	Apellido de Casado		Cédula	Nº Predio	Superficie	Precio Total
HELIODORA	RODRÍGUEZ	BATISTA			7-47-78	10-02	221.19	55.30
VALENTINA	SAEZ	SAMANIEGO	MORALES		7-63-789	15-23	1,185.53	296.38
AGAPITO	VERGARA	MORENO			7-43-426	21-25	245.92	36.89

ARTICULO SEGUNDO: Establecer, que todo adjudicatario tendrá un plazo de un (1) año para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Los Santos.

ARTÍCULO TERCERO: Facultar, al Alcalde del Distrito de Los Santos, para que en nombre y representación del Municipio de Los Santos, firme los Acuerdos de Adjudicación a favor de los peticionarios, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Los Santos. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Establecer, que el presente Acuerdo Municipal se publicará, en lugar visible de la Secretaría del Concejo Municipal, por cinco (5) días calendarios y por una sola vez en gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo N° 39 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

ARTÍCULO QUINTO: Establecer, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, no están exentas del pago de impuesto de arrendamiento o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Reuniones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil doce.

EEC. EDILMERIS PERALTA
Presidente del Concejo Municipal



Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, hoy diecisésis de agosto de dos mil doce.

LIC. EUDOCIO E. PÉREZ
Alcalde Municipal
Distrito de Los Santos



**CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS SANTOS**

Este documento es una copia de su original
Los Santos, 9 de abril de 2014
② Antonio B
abogado